



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

1

CAUSA PENAL **JCJ/259/2020.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Jojutla, Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado, dentro de la causa penal JCJ/259/2020, que se le instruye por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE METANFETAMINA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud en agravio de LA SOCIEDAD; con esta fecha, se verificó legalmente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, SE DICTÓ FALLO CONDENATORIO.

Datos generales del acusado:

*****, de ***** años, originario de ***** , Morelos, instrucción posgrado, con domicilio ubicado en ***** de ***** , Morelos, número telefónico *****.

El acusado que se encuentra sujeto a la prisión preventiva, estuvo recluso a partir del 21 al 23 de mayo de 2020 a la fecha ha estado recluso **2 DIAS.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia de esta fecha, fue solicitado por las partes la tramitación del Procedimiento Abreviado, llevándose a cabo la Audiencia de mérito en dicha fecha, habiéndose expuesto oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional, y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

2

e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, admitió su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Fiscal en la Audiencia de mérito; en consecuencia, se emitió fallo condenatorio, siendo en esta fecha que se plasman las consideraciones correspondientes y se emite sentencia al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En la especie, el Fiscal acusa a *****, por la comisión del hecho delictivo de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480, en términos de los artículos 15 párrafo primero y 18 fracción I del Código Sustantivo, basándose en los siguientes hechos:

*“Que el día 21 de mayo de 2020, aproximadamente a las 23:31 horas, se encontraban los acusados a un costado del vehículo automotor de la marca *****, color amarillo, modelo 2011, placas de circulación*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

3

***** del Estado de México, número de serie ***** , motor ***** , el cual se encontraba mal estacionado sobre la Avenida ***** , municipio de ***** , Morelos, como referencia a la altura de la Escuela ***** , quienes al notar la presencia policiaca denotan conductas inusuales, en ese momento al aproximarse los oficiales Ulises Cambray Olguín mete la mano izquierda por la ventana derecha del vehículo tomando del tablero varias bolsas de plástico transparente, tipo ziploc que en su interior contiene metanfetamina, por lo que al tratar de guardarlas, se le cae una bolsita al suelo y el acusado la levanta y la mete a su bolsa izquierda delantera de su pantalón, motivo por el cual los oficiales le realizan una inspección a su persona, encontrándoles 06 bolsitas de plástico transparente que en su interior contiene metanfetamina, con un peso total de 340 miligramos; del mismo modo el acusado, el cual ya se encontraba sentado el lado del asiento del conductor del vehículo con la portezuela abierta descende del vehículo y al realizarse la inspección en su persona se le localizan 19 bolsitas tipo ziploc, en su interior contiene metanfetamina con un peso de 1430 miligramos.”

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- Declaración de los Agentes de investigación criminal
- Informe del perito en química.

CUARTO.- El delito por el cual fue acusado el imputado de mérito se encuentra previsto en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud que a la letra dicen:

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

4

- I.** Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II.** Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;
- III.** Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV.** Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII.** Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

5

Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Polvo, granulado o		Tabletas o cápsulas
Metilendioxi-anfetamina	crystal	
40 mg.		Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Analizados los datos de prueba incorporadas por el fiscal las que se valoran conforme lo disponen los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de los cuales se arriba a la conclusión que se acreditó el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE METANFETAMINA, lo anterior es así, toda vez que fue incorporado el parte informativo del que se desprende que el acusado fue visualizado a bordo del vehículo de la marca ***** , color amarillo, modelo 2011, placas de circulación ***** del Estado de México, número de serie ***** , motor ***** , el cual se encontraba mal estacionado sobre la Avenida ***** , municipio de ***** , Morelos, como referencia a la altura de la Escuela ***** , vehículo en el cual el acusado de mérito se encontraba sentado del lado del asiento del conductor con la portezuela abierta desciende del vehículo y al realizarse la inspección en su persona se le localizan 19 bolsitas tipo ziploc, en su interior contiene metanfetamina con un peso de 1430 miligramos.

Lo anterior se concatena con la declaración de los elementos intervinientes así como con la intervención de la experta que dictaminó que se trata de metanfetamina, conocida como



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

6

marihuana con un peso de 1430 miligramos; por tanto, se acreditó plenamente que la activo tenía en posesión el narcótico conocido como metanfetamina sin que haya justificado la razón de ello; además es de hacer notar las circunstancias en que se lleva a cabo su aseguramiento, esto es, en un lugar público, en compañía de un sujeto más quien traía consigo envoltorio de metanfetamina; en tales circunstancias, queda de manifiesto que el narcótico se poseía por el activo rebasa la dosis máxima de lo establecido en el artículo 479 de la Ley General de Salud, antes citado, por lo que se acreditó el delito de referencia.

De igual forma se acreditó plenamente la responsabilidad penal del acusado en la comisión del citado delito, toda vez que aceptó su responsabilidad, lo cual no es un indicio aislado, esta corroborado con el parte informativo e intervención de los agentes que realizaron el aseguramiento y desde luego con la existencia del narcótico, consecuentemente se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

SEXTO.- Se procede a verificar lo procedente para la individualización de la pena en términos del artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos:

Fracción I. El delito que se sancione...”, al efecto se precisa que es el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE METANFETAMINA.

Fracción II. La forma de intervención del agente...”, Como autor material, por lo que se ubica la conducta en lo que establece el artículo 18, fracción I del Código Penal en vigor, y participando de manera **DOLOSA** en la comisión del delito encuadrando su conducta en el Artículo 14, 15, párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal antes invocado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

7

Fracción III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima...”. De los antecedentes no se aprecia tal dato por la naturaleza misma del delito atribuido, cuyo pasivo resulta ser la sociedad.

Fracción IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...”. En este caso es necesario precisar que el delito se consumó, bajo las circunstancias establecidas en la acusación.

Fracción V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente...”, de los antecedentes referidos en audiencia, se advierte que la calidad del acusado como primerizo, siendo que no se aportó algún medio de prueba que probará diversa circunstancia.

Fracción VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito.” De los antecedentes vertidos en la audiencia **no se desprenden motivos** que incidieran en la activo para la comisión del delito.

Fracción VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito...”. Han quedado **precisados en la presente resolución.**

Fracción VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito...”. Se citaron con antelación.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

8

Fracción IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor.” Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad de los ilícitos y el grado de culpabilidad de los agentes, tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el Artículo 58 del Código Adjetivo de la materia **así como que se trata de una pena negociada**, se califica un grado de culpabilidad mínima.

Tomando en cuenta que el Fiscal, ha hecho uso de la facultad concedida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella se le impone al acusado la pena de **10 MESES DE PRISIÓN**.

Así como al **PAGO DE UNA MULTA POR 80 UMAS**, que acorde al UMA vigente en la época de la comisión del delito (2020) es de 86.88, da como resultado la cantidad de **\$ 6,950.00** (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que quede firme la presente resolución.

Por lo que, habiendo solicitado la Representación Social la pena en mención, por el delito porque se les sentencia, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose a tal solicitud como la mínima legal con la reducción correspondiente, sin pretender esta Juzgadora rebasar la pretensión punitiva monopólicamente ejercitada por el órgano en mención, y no imponer una pena mayor a la solicitada por el mismo, en tanto que, como se ha manifestado, se solicitó la mínima expresión penal, porque a consideración de esta Juzgadora se ajusta a la legalidad de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

9

de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución la sanción de prisión deberá compurgarse en el lugar que designe el Juez de ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, **con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, que a la fecha lleva 2 DÍAS.**

SÉPTIMO. Por cuanto a la reparación de daños y perjuicios, atendiendo a la naturaleza del delito no aplica.

OCTAVO.- Asimismo, no ha lugar a conceder a la sentenciada, el beneficio de la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos para otorgar un beneficio o sustitutivo penal, por tanto, se podrá realizar dicho planteamiento ante el Juez de Ejecución en caso de quedar a su disposición.

NOVENO. - Se suspenden los derechos o prerrogativas de la sentenciada, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el Artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA** previsto y sancionado por los numerales antes citados de la Ley General de Salud.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

10

SEGUNDO.- ***** **es penalmente responsable** en la comisión del delito de referencia en perjuicio de la SOCIEDAD.

TERCERO. Por la comisión del delito que se indica, se impone la pena privativa de libertad de 10 MESES con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad que son 2 días, toda vez que fue detenido el 21 de mayo de 2020 y puesto en libertad, sujeto a medida diversa a la prisión el 23 de mayo del mismo año.

De igual forma se impone al sentenciado multa de 80 UMAS.

CUARTO. No se condena al pago de la reparación por las razones precisadas.

QUINTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado un sustitutivo penal en términos del artículo 76 del Código Penal. Con relación a los beneficios preliberaciones, los mismos deberán ser analizados por la autoridad competente, en éste caso, el Juez de Ejecución.

SEXTO.- Se les hace saber que esta resolución es recurrible en vía de apelación, una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado a disposición legal del Juez de Ejecución a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición material del Ejecutivo del Estado para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Cárcel Distrital de esta localidad.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

11

fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que la sentenciada haya purgado la pena impuesta, se reincorpore al padrón electoral.

NOVENO.- Conforme lo dispone el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a las partes.

Así lo resolvió en definitiva, la M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, del Único Distrito Judicial del Estado.